



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39 de 1988.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.



1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- e) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

- Panteones:

Panteones de dos cuerpos contruidos (en la parte de arriba). Contruidos, 1.028,54 Euros.

Panteones de tres cuerpos, 1.366,37 euros.

- Sepulturas:

De preferencia «A» (pertenecen a las letras A, B, C, izquierda y C izquierda preferencia, E y F, L y M), 136,42 Euros.

De preferencia «B» (pertenecen a las letras G derecha, izquierda y central, H derecha, izquierda y central, N^o), máximo legal 87,74 euros.



- Demás sepulturas (pertenecen a las letras D, R y S), 68,60 euros. Derechos quinquenales, 10,64 euros.

- Sepulturas de niños:

De preferencia «A», pertenecen a las letras A, B y E, 35,61 euros..

De preferencia «E», pertenecen a las letras C y F, 24,86 euros. Quinquenal, 7,13 euros.

Demás sepulturas, pertenecen a las letras D y G, 17,78 euros. Quinquenal, 5,29 euros.

- Inhumaciones y exhumaciones:

Por cada inhumación de cadáver o exhumación de restos, en panteón 202,87 euros. En sepultura 96,71 euros.

- Traslado de restos:

Dentro del recinto del cementerio con reducción incluida, máximo legal 202,87 euros.

- Reducción de restos:

Por cada cadáver: 136,42 euros

Si la sepultura se deja en poder del Ayuntamiento, la reducción no se cobra.

ARTÍCULO 7.

El traslado de restos a panteón o sepultura adquiridos a perpetuidad, abonará los derechos que le corresponda, según la Tarifa señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8.

Se exceptúan los derechos establecidos en las anteriores Tarifas a aquéllos que estén incluidos en el Padrón de Beneficencia.

ARTÍCULO 9.



El enterramiento en los panteones no podrá concederse más duración que la establecida legalmente. Si estuviese satisfaciendo el pago por quinquenios perderá el derecho de los abonados. Las sepulturas quedarán clausuradas con cuatro restos y un cadáver. Los panteones de dos cuerpos con diez restos y dos cadáveres.

ARTÍCULO 10.

Serán de cuenta del dueño todos los trabajos que se originen en su construcción conservación y reparación debiendo presentar el concesionario un plano o croquis del exterior de los mismos para su examen y aprobación por el Ayuntamiento, teniendo igualmente que sujetarse en su construcción a las instrucciones que reciba de la Corporación.

ARTÍCULO 11.

Todas las sepulturas del cementerio, cuyos concesionarios no dejen herederos legítimos serán clausuradas, salvo caso de que por disposición testamentaria del último superviviente se concediera derecho a ser enterrados en la misma sepultura a individuos determinados nominativamente.

ARTÍCULO 12.

Todo titular de uso de terreno, ya sea sepultura o panteón no podrá realizar en el cementerio obras antes de haber solicitado y obtenido en las oficinas municipales la oportuna licencia para las mismas. Para la obtención de la expresada licencia será requisito indispensable, además de satisfacer los derechos que se establecen en el artículo once, la presentación oportuna del título de concesión de los terrenos.

ARTÍCULO 13.



Los derechos de expedición de licencias de obras en el cementerio municipal, serán los que se fijan en las siguientes Tarifas:

Licencias de obras en panteón, 68,81 euros.

Licencias de obras en sepultura, 34,40 euros.

Mausoléos: 123,86 euros por m², con un máximo de 30 m. A esta cantidad se añadirá el 3,3% del valor de la obra, en concepto de tasa por licencia de obras.

ARTÍCULO 14.

Los cadáveres enterrados por quinquenios serán exhumados al día siguiente de su vencimiento, previo aviso a los familiares y dándoles plazo de un mes para renovar y abonar el importe de otro quinquenio. Transcurrido dicho plazo serán exhumados los restos.

ARTÍCULO 15.

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente (establecidas) impuestas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. La declaración de partida fallida se hará por la Corporación municipal en vista de la certificación expedida por el encargado de la ejecución, previa instrucción del oportuno expediente, que será censurado por el Interventor.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada en sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día 11 de Septiembre de 1989, modificada el 20 de Diciembre de 1990, el 9 de Diciembre de 1995, modificada el 21 de octubre de 1999, el 5 de octubre de 2000, 18 de octubre de 2001, 17 de octubre de 2002, modificada el 9 de octubre de 2008 surtirá efectos desde el 1 de enero de 2009, continuando en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación.